

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por D. Luis G. García y socios, contra un decreto de la legislatura del Estado, que prorogó los períodos constitucionales de varios funcionarios del mismo Estado.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Zacatecas, Enero 28 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido por el C. Luis G. García, contra el decreto de la legislatura del Estado fecha 17 de Marzo de 1871 que derogando el art. 4º de la ley de 14 de Junio del mismo año, declaró que el período de la legislatura duraría hasta el 16 de Setiembre de 1872 y el del Ejecutivo hasta el 16 de Setiembre de 1874, considerando violadas el solicitante las garantías individuales, los derechos de los ciudadanos zacatecanos, los primordiales principios en que se basa el sistema republicano, el art. 5º de la Constitución particular del Estado y el 34 de la Constitución general, concluyendo con pedir se suspendan los efectos de la ley de 17 de Marzo citada y en consecuencia la suspensión en sus funciones de los ciudadanos que de hecho fungen en los poderes legislativo y Ejecutivo del Estado. Visto el escrito fecha cuatro del corriente, en que se introduce el recurso, el que está firmado por otros ciudadanos, de los cuales unos han ratificado el escrito sin haberse presentado á continuar el juicio y otros que ni lo han ratificado, ni le consta al Juzgado si existen las personas y si real y verdaderamente lo han suscrito. Considerando: que los arts. 101 y 102 de la Constitución general y la ley reglamentaria de 20 de Enero de 1869, con toda claridad y precisión marcan los casos en que hay lugar al amparo y á la controversia, señalando la manera de entablar los recursos: que el C. Luis G. García al ocurrir en su escrito de cuatro del corriente, se limita á decir que han sido violadas todas las garantías individuales por la ley de 17 de

Marzo de 1871, sin designarlas como particularmente lo exige el art. 4º de la ley de 20 de Enero citada: que la violación de los arts. 5º de la Constitución del Estado y del 34 de la general, no pueden servir de fundamento, porque tanto los arts. 101 y 102 de la última, así como la ley reglamentaria de 20 de Enero referida, hablan de la violación de las garantías individuales y no de la violación de las garantías públicas: que además el juicio de amparo no se establece para dar vigor y fuerza á las Constituciones particulares de los Estados, siendo otra la autoridad y la forma para reclamar las infracciones que en contra de esas leyes se cometan: que en el presente juicio se solicita del Juzgado de Distrito una resolución general contra lo dispuesto en la ley de 20 de Enero referida y los arts. 101 y 102 de la Constitución general por la suspensión que se pide de los poderes legislativo y Ejecutivo del Estado, quitándole con esta petición al juicio de amparo su naturaleza y esencia, que se reduce á amparar y proteger al particular sobre el caso especial del proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó el acto que la motivare: que si bien los juicios de amparo se han establecido para la conservación de las garantías individuales, base de la sociedad y las controversias para evitar conflictos entre la Federación de los Estados, ni uno ni otro recurso se han creado para destruir el orden interior en los Estados, atacar su soberanía y dar al poder judicial de la Federación una intervención que destruiría completamente la independencia de los poderes públicos y su existencia misma: que la interpretación que da el C. Luis G. García á las leyes y á la Constitución, lo mismo que la aplicación que hace de ellas, es un absurdo que se hace tanto mas patente por la petición de que se estienda la suspensión á la actual legislatura, no existiendo ya la que

dió el decreto de 17 de Marzo de 1871, habiendo intervenido para la existencia de la actual, elecciones generales en todo el Estado, sin que haya intervenido una sola protesta en contra de ellas, ratificando el Estado con su silencio los hechos anteriores, sin que obste el acta del pronunciamiento que se ha presentado, porque la fuerza, la violencia y el desorden no constituyen ningun derecho. Atendiendo respecto de las demas personas que firmaron el escrito, que no habiendo comparecido á deducir sus derechos ante el Juzgado como se les previno por los autos de siete y veinte del corriente, su falta de presentación debe considerarse como un desistimiento de su acción ó un abandono de sus derechos; el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 101 y 102 de la Constitución general y en la ley de 20 de Enero de 1869, declara:

1º Que se desecha de plano el ocurso del C. Luis G. García, por no estar arreglado á la ley.

2º Que se imponga al espresado García una multa de cien pesos que enterará en la Gefatura de hacienda, confirmado que sea este auto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3º Que se tiene á los demas firmantes del ocurso como desistidos en su acción, por el abandono que en su perjuicio han hecho de ella.

4º Remítanse estos autos en revisión á la Suprema Corte de Justicia, publíquese el presente auto en el periódico "Oficial del Estado" y sáquense las copias respectivas para el "Semanao Judicial." Hágase saber. El C. juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó. Doy fé.—Firmado.—M. G. Solana.—Luis G. Chavez.

Es copia que certifico. Zacatecas, Enero 28 de 1873.—Luis G. Chavez, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 20 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por D. Luis G. García y socios, contra el decreto de la legislatura del Estado espedito en 17 de Marzo de 1871, que prorogó los períodos constitucionales de varios funcionarios del mismo Estado, y considerando: que en el ocurso en que el amparo se promueve no se especifican los actos contra los cuales se pide amparo, como debe hacerse para que tenga la forma que prescribe el art. 4º de la ley de 20 de Enero de 1869, se decreta: que se confirma el auto pronunciado respecto de este juicio el 28 de Enero último por el juez de Distrito de Zacatecas, en la parte que declara: que se desecha de plano el ocurso del C. Luis G. García, por no estar arreglado á la ley.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de este acto para los efectos consiguientes; y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 24 de 1873.—Lic. Enrique Landa, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por Porfirio Yebra, contra el Gefe político de Leon, que lo juzgó como salteador y le impuso la pena de muerte que fué conmutada en los quince años de prision.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que Porfirio Yebra promovió el recurso de amparo, suponiendo violadas en su persona las garantías individuales consignadas en las fracs. 3ª, 4ª y 5ª del art. 20 de la Constitucion federal con los procedimientos del C. Gefe político de Leon, que considerándolo comprendido en la ley de 18 de Mayo de 1871 como salteador, lo juzgó y sentenció á la pena de muerte la cual fué conmutada en la de quince años de prision que actualmente está estinguendo en la penitenciaría de Salamanca.

El C. Gefe político informó que Porfirio Yebra fué consignado por el Juzgado 2º de letras por haber asaltado en compañía de otro en el monte de la hacienda de la Sandía al C. Francisco Sapien, fué juzgado con total arreglo á la ley citada que en su art. 1º suspende las garantías á que se refiere el quejoso.

En el término probatorio se recabó el testimonio de la causa instruida por la Gefatura política de Leon y los fundamentos de la sentencia con las declaraciones de los CC. Francisco Sapien, Luis Guevara, Silvestre Lerma, Simon Medina, Donaciano Escobar y Epigmenio Ayala.

La ley de 18 de Mayo de 1871 que suspendió algunas garantías individuales para los salteadores y plagiarios, supone para su aplicacion la existencia del delito de robo con asalto ó la del de plágio y para pronunciar una sentencia condenatoria la prueba de culpabilidad que exige en los demas delitos.

Si se examinan las declaraciones re-

feridas, solamente la del robado se refiere al hecho que constituye el delito, las de los demas á circunstancias que tuvieron lugar antes ó despues del robo, pero resultando que no hubo testigos presenciales y que los dichos de todos los testigos se fundan en las palabras del C. Sapien.

Esta falta de prueba legal de la culpabilidad del acusado, cree el que suscribe motivo suficiente para no aplicar la ley de 18 de Mayo de 1871 á Porfirio Yebra, principalmente cuando se trata de la pena muerte que se ha substituido con la de quince años de prision y por este motivo pide al Juzgado se sirva conceder el amparo de la Justicia Federal que se solicita.

Guanajuato, Febrero 10 de 1873.—

*José Aguilar y Córdoba.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

“Guanajuato, 20 de Febrero de 1873. —Visto el presente juicio de amparo que promovió Porfirio Yebra, contra los procedimientos del C. Gefe político de Leon, en la causa que este le instruyó, condenándolo á muerte como salteador, y violando en concepto del quejoso las garantías consignadas en las fracs. 3ª, 4ª y 5ª del art. 20 de la Constitucion, apareciendo que el promovente fué procesado por el robo cometido en la persona de Francisco Sapien el dia 24 de Octubre del año próximo pasado en el monte de la Sandía, jurisdiccion de la ciudad expresada, cuyo proceso se formó con arreglo á la ley de 18 de Mayo del mismo año; considerando que esta ley es privativa para juzgar á los salteadores y plagiarios, para quienes esclusivamente suspende entre otras, las garantías del art. constitucional citado, considerando: que ella no es aplicable al nominado Yebra, porque no está justificado plenamente

que el haya sido autor del delito que se le atribuye; puesto que las pruebas rendidas en su contra, que consisten en el dicho del robado y en el de otros testigos que no fueron presenciales del hecho criminal de que se acusa á Yebra, no bastan, segun nuestras leyes, para declararlo culpable ni para imponerle la pena correspondiente, considerando: que mientras no conste con evidencia que el quejoso es salteador ó plagario, disfruta de todas las garantías individuales proclamadas por la Suprema ley de la República, entre las cuales figuran las que él ha invocado; por estas razones, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 y de conformidad con el pedimento del C. Promotor fiscal, el C. juez de Distrito, declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Porfirio Yebra, contra los procedimientos del C. Gefe político de Leon, en virtud de los cuales fué juzgado y sentenciado á muerte el quejoso como salteador, con violacion de las fracs. 3ª, 4ª y 5ª del art. 20 de la Constitucion federal. Notifíquese este fallo á las partes, publíquese en el “Periódico Oficial” y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos para los efectos legales. Así el C. juez de Distrito lo decretó y firmó: doy fé.—*Albino Torres.—Luis G. Medina.*”

Es copia que certifico. Guanajuato, 25 de Febrero de 1873.—*Luis G. Medina.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Marzo 21 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por Porfirio Yebra, contra el Gefe político de Leon, que lo juzgó como salteador, imponiéndole la pena de muerte que ha

sido conmutada en los quince años de prision, y considerando: que en el espediente aparece que en la causa que se formó á Yebra no se le careó con los testigos, ni se le dijo que nombrara defensor, ni le fué nombrado, por lo cual se le condena sin que préviamente hubiese sido defendido, violándose en consecuencia las garantías á que se refiere el art. 20 de la Constitucion federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 20 de Febrero último, por el juez de Distrito de Guanajuato, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Porfirio Yebra, contra los procedimientos del C. Gefe político de Leon, en virtud de los cuales fué juzgado y sentenciado á muerte el quejoso como salteador, con violacion de las fracs. 3ª, 4ª y 5ª del art. 20 de la Constitucion federal.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Aguilar, secretario.*

Es copia que certifico. México, Mayo 14 de 1873.—*Lic. Enrique Landa, oficial mayor.*